

or han precedido en este Oficio, y or corresponden  
segun Leyes de Cortes Reynos, y Definiciones de las  
Ordenes de Calatrava haviendo llevado bueltas Ventas  
cia expusieron devida Exemption, y otorgando las  
apelaciones por los Tribunales, y Justos que de  
ellas devian conser, cobrando, y llevando todo lo  
Dios, y Emolumentos al mencionado Oficio pertene  
cien, segun lo hayan llevado, y devido llevar los  
Otros Governadores, y Justicia mayor, que hasta  
ahora han exercido la expresada Jurisdiccion,  
y conforme es ta prevenido por Leyes, y Praxmaticas  
de Cortes Reynos. Por tanto mando al Governador  
actual, y a los Alcaldes, y Regidores de las  
dichas Villas de Abanilla, Tuxado, y otros qualquiera  
que Oficiales de Justicia de ellas, que luego que  
por vos les fuere prevenido este Nombre  
breve, estando juntos, y congregados en un Ayuntamiento,  
segun lo tengan de uso y costumbre le den  
el cumplim<sup>to</sup>, devido como se ha practicado con los  
que han venido anteriormente, en este Oficio entran  
quando la vana, y posterior, hecho que vea  
por vos el Juram<sup>to</sup> acostumbrado. De que le vea  
vivir, bien, y fielmente mando asimismo, que los  
Vecinos, y Habitantes de la expresada Villa,  
y Subditos de la enuendada or hayan y tengan,  
por tal Governador, y Justicia mayor,  
y que or guarden, y hagan guardar todas  
las honrras, gracias, mercedes, franquicias, li  
bertades, Exemciones, y Privilegios que or de  
ven ver guardadas, y se han guardado  
y devido guardar, a los otros Governadores, y Jus  
ticia mayor de la dicha Villa y enu  
munda de Abanilla, y or toquen y correspondan por la

